

RECURSO REPOSICIÓN EN SUB APELACION 2020 00032

Valle Cali <asjuca01@gmail.com>

Jue 28/10/2021 15:45

Para: Juzgado 18 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j18cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: solucionesdelitigios@gmail.com <solucionesdelitigios@gmail.com>; neltaylor27@hotmail.com <neltaylor27@hotmail.com>

NOTA: Por error involuntario se remitió desde un correo electrónico no autorizado dentro del presente asunto, el borrador incompleto del texto del recurso. Por favor tener en cuenta para todos los efectos, el enviado mediante el presente email.

Respetado

JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (V)**ATN DRA. ALEJANDRA MARIA RISUEÑO MARTINEZ****E. S. D.****PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD****DEMANDANTES: ALBA LUCERO ROJAS Y OTROS****DEMANDADOS: JUAN CARLOS BELISARIO CASTILLA****RADICACIÓN:2020-00032-00****REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN**

JUAN DIEGO MARTÍNEZ MLLABONA., mayor de edad y vecino de la ciudad de Santiago de Cali, portador de la cédula de ciudadanía N°1.130.591.159 de la misma ciudad y tarjeta profesional N°231.406 expedida por el Honorable Consejo Superior Judicatura, abogado en ejercicio, obrando como apoderado judicial principal como consta en el expediente, del médico JUAN CARLOS BELISARIO CASTILLA ZAMORANO, en condición de parte pasiva dentro del proceso de la referencia; procedo a interponer dentro del término procesal oportuno, RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra el AUTO INTERLOCUTORIO N° 577 del Veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021) notificado mediante estado electrónico N°100 del día veinticinco (25) de Octubre del año dos mil veintiuno (2021), respecto del DECRETO DE PRUEBAS.

Teniendo en consideración lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020 se remite copia del escrito a los apoderados de las partes.

Por favor confirmar recibo del presente correo con sus anexos.

Con la acostumbrada y debida cordialidad.

De la Sra. Juez,

--

Juan Diego Martinez Villabona.-

C.C. N° 1.130.591.159

T.P. N° 231406 HCSJ

Móvil.: 3212712348-3142289643

Email.: asjuca01@gmail.com

Respetado
JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (V)
ATN DRA. ALEJANDRA MARIA RISUEÑO MARTINEZ
E. S. D.

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD
DEMANDANTES: ALBA LUCERO ROJAS BELALCAZAR Y OTROS
DEMANDADOS: JUAN CARLOS BELISARIO CASTILLA
RADICACIÓN: 2020-00032-00
REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

JUAN DIEGO MARTÍNEZ VILLABONA., mayor de edad y vecino de la ciudad de Santiago de Cali, portador de la cédula de ciudadanía N°1.130.591.159 de la misma ciudad y tarjeta profesional N°231.406 expedida por el Honorable Consejo Superior Judicatura, abogado en ejercicio, obrando como apoderado judicial principal como consta en el expediente, del médico **JUAN CARLOS BELISARIO CASTILLA ZAMORANO**, en condición de parte pasiva dentro del proceso de la referencia; procedo a interponer dentro del término procesal oportuno, **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el **AUTO INTERLOCUTORIO N° 577** del Veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021) notificado mediante estado electrónico N°100 del día veinticinco (25) de Octubre del año dos mil veintiuno (2021), respecto del DECRETO DE PRUEBAS, en consideración a que lo dispuesto por el Despacho en el Auto atacado, frente a la negativa para recepcionar los testimonios solicitados por mi procurado, genera diversas afectaciones de índole procesal y sustancial para el proceso, de conformidad a los fundamentos fácticos y jurídicos que se exponen a continuación;

ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO

PRIMERO: El **AUTO INTERLOCUTORIO N°577 del Veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)** expresa lo siguiente;

“PRIMERO: ABRIR A PRUEBAS el presente asunto, y en consecuencia **DECRETAR** como tales, las siguientes:

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA.

2.4 TESTIMONIALES: *Se deniega la recepción de todos los testimonios solicitados como quiera que no cumplen con el requisito del artículo 212 del C.G.P., que establece que se debe enunciar de manera concreta los hechos objeto de la prueba.”*

SEGUNDO: Dentro del asunto objeto de reproche, cabe precisar, que en la contestación de la demanda, se solicitaron los siguientes **TESTIMONIOS**, como medios de prueba, así:

- **A.** *Sírvase citar al médico especialista Dr. Darin S. Santrich Paredis como testigo técnico calificado en razón a los términos y experticia requeridos en este caso por la naturaleza del proceso y la especialidad del mismo, quien además atendió al paciente, para que bajo la gravedad del juramento se sirva declarar con relación a los hechos de contestación de la demanda, puede ser ubicada en la Avenida 4 norte calle 14 norte 38, Cali, Valle del Cauca.*
- **B.** *Sírvase citar al Sr. Juan Manuel Hernández, JEFE DE CIRUGÍAS de la CLINICA DE OTORRINOLARINGOLOGÍA Y CIRUGÍA PLÁSTICA como testigo técnico calificado en razón a los términos y experticia requeridos en este caso por la naturaleza del proceso y la especialidad del mismo, quien además atendió al paciente, para que bajo la gravedad del juramento se sirva declarar con relación a los hechos de contestación de la demanda, puede ser ubicada en la Avenida 4 norte calle 14 norte 38, Cali, Valle del Cauca.*

- **C:** Sírvase citar al Sr. Carlos Muñoz en calidad de Instrumentador de la Cirugía realizada a la paciente quien podrá brindar su testimonio calificado en razón a los términos y experticia requeridos en este caso por la naturaleza del proceso y la especialidad del mismo, quien además atendió al paciente, para que bajo la gravedad del juramento se sirva declarar con relación a los hechos de contestación de la demanda, puede ser ubicado en la Avenida 4 norte, calle 14 norte 38, Cali, Valle del Cauca.
- **D:** Sírvase citar a la Sra. Leonila Agudelo, como testigo y por su experticia en el campo de la cirugía plástica requeridos en este caso por la naturaleza del proceso y la especialidad del mismo, quien además atendió al paciente, para que bajo la gravedad del juramento se sirva declarar con relación a los hechos de contestación de la demanda, puede ser ubicada en la Avenida 4 norte, calle 14 norte 38, Cali, Valle del Cauca.
- **E:** Sírvase citar a la Sra. Darly Pérez en calidad de enfermera de la Cirugía realizada a la paciente, quien podrá brindar su testimonio calificado en razón a los términos y experticia requeridos en este caso por la naturaleza del proceso y la especialidad del mismo, quien además atendió al paciente, para que bajo la gravedad del juramento se sirva declarar con relación a los hechos de contestación de la demanda, puede ser ubicada en la Avenida 4 norte, calle 14 norte 38, Cali, Valle del Cauca.
- **F:** Sírvase citar a la Sra. Amelde Ibarbo en calidad de Circulante de la Cirugía realizada a la paciente, quien podrá brindar su testimonio calificado en razón a los términos y experticia requeridos en este caso por la naturaleza del proceso y la especialidad del mismo, quien además atendió al paciente, para que bajo la gravedad del juramento se sirva declarar con relación a los hechos de contestación de la demanda, puede ser ubicada en la Avenida 4 norte, calle 14 norte 38, Cali, Valle del Cauca.
- **G:** Sírvase citar al Sr. Andrés Ríos en calidad de recuperador de la Cirugía realizada a la paciente, quien podrá brindar su testimonio calificado en razón a los términos y experticia requeridos en este caso por la naturaleza del proceso y la especialidad del mismo, quien además atendió al paciente, para que bajo la gravedad del juramento se sirva declarar con relación a los hechos de contestación de la demanda, puede ser ubicada en la Avenida 4 norte, calle 14 norte 38, Cali, Valle del Cauca.

TERCERO: En ese sentido, cabe precisar que si bien es cierto, que en cuanto a la petición de la prueba testimonial, contempla el artículo **212 del Código General del Proceso** “*enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba*” También es cierto que para el caso en cuestión, tal y como se explicó al solicitar estos medios de prueba, se trata de testigos técnicos especialistas en el área que hoy nos compete, frente a lo cual hay que destacar principalmente, como se puede validar en la historia clínica del paciente, dichos profesionales de la salud **estuvieron con la paciente durante toda la atención en salud que es objeto de este litigio.**

CUARTO: De conformidad con lo anterior, se debe comprender necesariamente, que se trata de testigos técnicos –dentro de una Litis de responsabilidad medica- que se solicitaron, NO para que rindan una declaración o concepto global; sino para ahondar en las condiciones de modo, tiempo y lugar en la que tuvieron relación con la paciente, pues al estar ligados presencial y directamente con la atención brindada a la paciente, **su petitorio no fue indeterminado ni genérico**, toda vez que en la contestación de la demanda se indicó que la declaración de cada uno de los **TESTIGOS** versaría sobre los hechos de dicha contestación de demanda, justamente destacando que cada uno de ellos hizo parte de la atención medica objeto de reproche, por ende, los testimonios estarán encaminados exclusivamente a la participación que haya sido brindada al momento de tener contacto con la paciente y como parte del equipo en salud a cargo.

QUINTO: De lo anterior, resulta posible colegir que **SE CUMPLE CON LA INDICACIÓN SUCINTA ACERCA DE CUÁL ES EL OBJETO DE LA DECLARACIÓN,** y desde un inicio se le esta otorgando a la contraparte la posibilidad de conocer que es lo que se pretende demostrar con la prueba (testimonios), y en esencia, es ese el espíritu y fin que persigue la disposición normativa del Artículo **212 CGP**.

SEXTO: Aunado a lo anterior, cabe mencionar que el operador judicial está facultado para buscar la **CERTEZA REAL DE LOS HECHOS QUE ENVUELVEN EL LITIGIO** y en ese entendido, ¿de qué otra manera podrían ser tenidos en cuenta estos profesionales de la salud que participaron en la atención médica brindada al paciente?, por ende ante la negativa de practicar el medio de prueba testimonial, procedo a indicar que no se puede perder de vista que se trata de un **PROCESO DE RESPONSABILIDAD MÉDICA** y la carga de señalar específicamente los aspectos puntuales sobre los cuales se van a pronunciar los profesionales de la salud, cercena la posibilidad de que comparezcan al proceso, toda vez que como profesionales del derecho –JUECES Y ABOGADOS- estamos desprovistos del conocimiento técnico-científico propio del área de la medicina, para especificar sobre qué temas puntuales se van a expresar los declarantes, y eso no puede ser óbice para negar las pruebas testimoniales que son fundamentales para conocer las condiciones particulares y específicas de la atención y como se ha dicho en líneas precedentes, de aquellas de tiempo modo y lugar en las que se brindó el servicio de atención en salud, el cual es hoy objeto de reproche mediante la presente Litis.

SEPTIMO: En este estado de cosas, no puede ser otra la razón de citar los **TESTIGOS** descritos, que la de explicar y esclarecerle al operador judicial previo a la toma de una decisión de forma y en beneficio del proceso, *-porque finalmente las pruebas son del proceso y no de las partes-* el detalle científico sustentado en medicina y las áreas relacionadas, frente a los servicios en salud que le fueron brindados a la paciente; desde luego, también cabe analizar que otra finalidad o sentido tendría citar a profesionales de la salud que atendieron la paciente, sino es aquella referente a la explicación detallada de la atención en salud brindada, entre otras cosas, deducir que para el caso no se especificaron los hechos objeto de la prueba.”, resulta desproporcionado configurándose un exceso ritual; porque para el caso no tendría sentido citar estos testigos para hablar de otra cosa distinta a la de su participación en la atención médica brindada a la paciente y que hoy son objeto de análisis judicial.

OCTAVO: En ese orden de ideas y en consecuencia a todo lo anterior, resulta pertinente y necesario indicar que las **PRUEBAS** pertenecen al proceso dentro de la búsqueda de la certeza real de los hechos cuestionados, para brindar al operador judicial todos los elementos probatorios que conlleven un grado de convicción suficiente para la toma de decisiones de fondo. Finalmente, se debe iterar que una interpretación exegética y amplia del artículo **212 CGP** no puede materializar un **EXCESO RITUAL MANIFIESTO** que al dejar incólume el Auto recurrido, impide que el proceso dada su naturaleza, cuente con pruebas esenciales que puedan brindar la claridad de los hechos deprecados ¿o de qué otra manera podrían conocerse los detalles de dicha atención en salud sino es con las personas que participación en ella?.

De acuerdo con lo anterior, se presenta las siguientes:

PETICIONES ESPECIALES

1. Solicito gentilmente a su señoría **REPONER** para **REVOCAR** la decisión adoptada respecto de las **PRUEBAS TESTIMONIALES NEGADAS** en el **AUTO INTERLOCUTORIO N° 577 del Veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021) notificado mediante estado electrónico No. 100 del día 25 de Octubre de la misma calenda: (2.4 Testimoniales: Se deniega la recepción de todos los testimonios solicitados como quiera que no cumplen con el requisito del artículo 212 del C.G.P., que establece que se debe enunciar de manera concreta los hechos objeto de la prueba.”)**. por las razones expuestas en el presente recurso y para que en su lugar, **SE DECRETEN COMO PRUEBAS TESTIMONIALES** del demandado médico **Dr. JUAN CARLOS BELISARIO CASTILLA ZAMORANO**, los siguientes:

- El médico especialista **DR. DARIN S. SANTRICH PAREDIS** quien atendió al paciente, el **SR. JUAN MANUEL HERNÁNDEZ**, jefe de cirugías de la clínica de otorrinolaringología y cirugía plástica quien además atendió al paciente, el **SR. CARLOS MUÑOZ** Instrumentador de la Cirugía realizada a la paciente, **SRA. LEONILA AGUDELO** experta en el campo de la cirugía plástica quien además atendió al paciente, **SRA. DARLY PÉREZ** en calidad de enfermera de la Cirugía realizada a la paciente, **Sra. AMELDE IBARBO** en calidad de Circulante de la Cirugía realizada a la paciente y el **SR. ANDRÉS RÍOS** en calidad de recuperador de la Cirugía realizada a la paciente. para que rindan testimonio con reconocimiento de documentos acerca de los hechos mencionados en la contestación de demanda. Desde luego comprendidos en su actuar en la atención medica objeto del presente litigio. quienes además de lo anterior por tener conocimiento especializado servirá como testigo técnico de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 220 del Código General del Proceso.”
2. En caso de despachar de manera desfavorable mis peticiones al decidir sobre el recurso de reposición, interpongo de manera subsidiaria el **RECURSO DE APELACIÓN**, es cual se sustenta en los mismos términos y es procedente de acuerdo con el numeral 3 del artículo 321 del CGP.

NOTIFICACIONES

El Médico **JUAN CARLOS BELISARIO CASTILLA ZAMORANO** en su calidad de demandado, las recibirá a través del suscrito, en la Avenida 4 Norte N°4n-76 Centro Comercial Centenario Centro de Negocios Oficina 335 de la ciudad de Santiago de Cali. Teléfono (092) 5240655 ext. 112, o en los teléfonos móvil número 321-2712348 – 3142289643 y principalmente a los correos electrónicos asjuca01@gmail.com y jdiegomv@gmail.com

Con el acostumbrado y debido respeto,



JUAN DIEGO MARTINEZ VILLABONA
C.C. N° 1.130.591.159 de Cali
T.P. N° 231406 del H. C. S. de la J.